



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a su habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

## NUMERO 67

### LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

#### Capítulo I Disposiciones Generales.

##### Artículo 1. Objeto de la ley

Las disposiciones de esta ley, tienen por objeto:

- I. Establecer los criterios para impulsar, incentivar y fomentar la ciencia y la tecnología;
- II. Implementar las políticas y lineamientos para la elaboración del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- III. Establecer los medios de vinculación entre los sectores público y privado;
- IV. Promover la especialización en cualquiera de las áreas de la ciencia y la tecnología, y
- V. Difundir y reconocer los avances y las actividades científicas y tecnológicas.

##### Artículo 2. Sujetos de la ley

El Gobierno del Estado, ayuntamientos, y demás dependencias y organizaciones de los sectores público, social y privado garantizarán, impulsarán y fomentarán la ciencia y la tecnología, así como el avance del conocimiento y la transformación cultural de la población en el Estado.

##### Artículo 3. Glosario de la ley

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Consejo:** Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala;
- II. **Dirección General:** Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala;
- III. **Programa:** Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. **Padrón:** Padrón Estatal de Investigadores;
- V. **Área de Información:** Área de Información y Documentación Científica y Tecnológica;
- VI. **Área de Consulta:** Área de Consulta y Participación Ciudadana;

- VII. **Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico:** Las actividades sistémicas de generación, mejoramiento, divulgación, difusión, aplicación de los conocimientos en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología;
- VIII. **Innovación:** Transformación de una idea o tecnología en un producto nuevo, mejorado o de mayor utilidad, y
- IX. **Sistema:** Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

## **Capítulo II** **Del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

### **Artículo 4. Bases para el establecimiento de una política para el desarrollo del Sistema**

Las bases para incentivar el desarrollo del Sistema, serán las siguientes:

- I. Fortalecer la planeación estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación, en el marco del Sistema Estatal de Planeación, así como promover su interrelación con los procesos productivos;
- II. Incrementar la capacidad científica y tecnológica del Estado, al igual que las áreas y proyectos de investigación, así como la formación de investigadores, a fin de constituirlos en instrumentos promotores de su desarrollo integral;
- III. Apoyar la generación, aplicación, transferencia y divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación, al igual que su desarrollo como inversiones estratégicas del Estado;
- IV. Consolidar y racionalizar la descentralización de las actividades científicas y tecnológicas en el Estado, así como los mecanismos de coordinación institucional en esas materias. De igual forma impulsar los programas y acuerdos de colaboración con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, otros estados, los municipios de la entidad, otros consejos estatales de desarrollo científico y tecnológico u organismos equivalentes, y las instituciones de educación superior e investigación;
- V. Vincular el desarrollo de la investigación científica, la tecnología y la innovación con la transformación del Sistema Educativo del Estado y con el fortalecimiento de la cultura general de la sociedad en el Estado. De igual manera relacionarla con la atención de la problemática y los requerimientos fundamentales de su población;
- VI. Integrar, promover y consolidar el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, comprendiendo básicamente los aspectos de: infraestructura, normatividad, organización, recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, equipos e instalaciones, e investigaciones y publicaciones;
- VII. Establecer las bases técnicas y jurídicas destinadas a regular los recursos que los sectores público, social y privado de la entidad otorguen para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica, la tecnología y la innovación, y
- VIII. Apoyar el desarrollo de los grupos de investigación científica y tecnológica, así como la promoción y consolidación de los centros estatales de investigación.

### **Artículo 5. Integración del Sistema**

El Sistema se integra por:

- I. La legislación y normatividad estatal vinculada con los programas o acciones que realicen los sectores público, social y privado en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- II. Las políticas, estrategias y acciones que en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación defina el Consejo;
- III. El Programa de Ciencia y Tecnología del Estado, así como los programas correlativos de carácter sectorial, regional y municipal;

- IV. Los instrumentos de apoyo legal, administrativo y económico a la investigación científica, tecnológica y de innovación, establecidos en esta ley y demás ordenamientos legales;
- V. Los estudios, investigaciones y proyectos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en el Estado e incorporados al Sistema por el Consejo;
- VI. La infraestructura existente en el Estado y que se destine a las funciones de ciencia, tecnología e innovación, comprendiendo los recursos humanos especializados, así como los recursos financieros, materiales, tecnológicos y de servicios que se apliquen a la organización y funcionamiento del Sistema;
- VII. Las actividades que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios, cuando se vinculen con el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y la innovación, y
- VIII. Las actividades que desarrollen los grupos y centros de investigación del Estado, así como las instituciones de los sectores social y privado en el mismo, o bien aquéllas actividades que se concreten con otras entidades federativas o el Gobierno Federal.

### **Capítulo III** **Del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala.**

#### **Artículo 6. Naturaleza jurídica del Consejo**

Con el fin de impulsar, incentivar y fomentar la ciencia y la tecnología en el Estado, se crea un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala.

#### **Artículo 7. Integración del Consejo**

Serán miembros permanentes del Consejo:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. Un representante del Poder Legislativo;
- III. El Titular de la Unidad de Servicios Educativos del Estado y de la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- IV. El Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- V. El Rector de la Universidad Tecnológica de Tlaxcala;
- VI. El Director del Instituto Tecnológico de Apizaco;
- VII. El Director del Instituto Tecnológico de Xocoyucan;
- VIII. El Presidente del Colegio de Tlaxcala A. C.;
- IX. El Director de la Universidad Pedagógica Nacional, y
- X. Un Secretario Técnico.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Técnico que sólo tendrá derecho a voz.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. La integración del quórum legal será por mayoría simple.

El Consejo podrá convocar a sesión a aquellos integrantes del sector empresarial o de cualquier institución pública o privada que tengan relación directa en el ramo de la ciencia y la tecnología, los cuáles podrán intervenir con derecho a voz pero sin voto.

#### **Artículo 8. Sesiones del Consejo y cargos honoríficos de consejeros**

El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y podrá realizar sesiones extraordinarias si así lo considera necesario.

Los cargos de los consejeros serán honoríficos, a excepción del Secretario Técnico.

#### **Artículo 9. Atribuciones del Consejo**

El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los lineamientos para el fomento y desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- II. Determinar las políticas referentes al destino y aplicación correcta de los apoyos enfocados a la investigación científica y desarrollo tecnológico;
- III. Reglamentar las acciones y programas para lograr los objetivos en materia de ciencia y tecnología;
- IV. Fijar las bases para el establecimiento de los estímulos y reconocimientos en la materia;
- V. Establecer, cuando se requiera, mecanismos que complementen el financiamiento de los programas;
- VI. Vigilar que los recursos que se otorguen se destinen para el fomento de la investigación científica y tecnológica;
- VII. Establecer los mecanismos de evaluación y seguimiento de sus programas y actividades;
- VIII. Impulsar la creación de espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población en general el interés por la formación científica y tecnológica;
- IX. Vincular el trabajo de investigación y desarrollo tecnológico entre las instituciones de educación, los centros de investigación, el sector público y privado;
- X. Proponer las reformas a esta ley;
- XI. Vigilar el cumplimiento de los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público;
- XII. Evaluar y aprobar en su caso el plan anual de trabajo;
- XIII. Revisar y aprobar en su caso el Programa y el proyecto de presupuesto presentado por el Director General;
- XIV. Asesorar y auxiliar al Poder Ejecutivo en materia de esta ley;
- XV. Aprobar la fijación de sueldos del personal administrativo de la Dirección;
- XVI. Proponer y realizar los cambios necesarios para el buen funcionamiento del Programa;
- XVII. Aprobar la celebración de convenios con la federación, estados y municipios;
- XVIII. Elaborar la convocatoria para la designación del estímulo o reconocimiento de las actividades científicas y tecnológicas;
- XIX. Establecer las políticas financieras para el buen manejo de los recursos;
- XX. Implementar las medidas necesarias para el intercambio académico y de investigación;

- XXI. Seleccionar de entre las propuestas de la Dirección General, el personal administrativo que laborará en la Dirección, y
- XXII. Las demás que disponga su reglamento.

#### **Capítulo IV Del Patrimonio y Fondo del Consejo.**

##### **Artículo 10. Integración del Patrimonio del Consejo**

El patrimonio del Consejo, se integrará con:

- I. El presupuesto que le asigne el Gobierno del Estado;
- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federales y municipales;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que le asignen los gobiernos federal, local y municipal, instituciones públicas y privadas y los particulares, los cuales le sean aportados para la realización de sus fines, y
- IV. Los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba, y en general toda aportación que lícitamente reciba de las personas físicas o morales, nacionales o internacionales y con los ingresos que obtenga por la prestación de cualquier servicio.

##### **Artículo 11. Constitución del fondo**

El fondo y recursos que provengan de la gestión del Director General, ante los sectores públicos y privados, deberán constituirse mediante alguno de los siguientes instrumentos:

- I. Fideicomiso;
- II. Convenios que pueden ser de coordinación y colaboración, y
- III. Los demás que prevea su reglamento.

##### **Artículo 12. Destino de los recursos del fondo**

El fondo y los recursos del Consejo se destinarán para la creación y operación de actividades directamente vinculadas al fomento de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

##### **Artículo 13. Requisitos de los convenios que suscriba el Consejo**

Los convenios que realice el Consejo deberán cubrir los requisitos mínimos siguientes:

- I. Objetivos comunes;
- II. Obligaciones de las partes;
- III. Beneficios;
- IV. Vigencia, previniendo la rescisión o prórroga;
- V. Solución de controversias y cláusulas penales, y
- VI. Compromisos concretos de financiamiento.

##### **Artículo 14. Cancelación de proyecto**

A criterio del Consejo, si algún proyecto no cumple con los objetivos de esta ley deberá ser cancelado.

#### **Artículo 15. Vigilancia del uso y aplicación de recursos**

El Consejo será responsable de vigilar el uso y aplicación de los recursos. La Contraloría Interna auxiliará al Consejo para el cumplimiento de esta atribución.

### **Capítulo V De la Organización y Funcionamiento de la Dirección General.**

#### **Artículo 16. Integración de la Dirección General**

La Dirección General se integrará por:

- I. Un Director General, que también será el Secretario Técnico del Consejo;
- II. Un área de información y documentación;
- III. Un área de consulta y participación ciudadana, y
- IV. Una contraloría interna.

#### **Artículo 17. Atribuciones de la Dirección General**

Son atribuciones de la Dirección General:

- I. Proponer al Consejo las modificaciones pertinentes al Programa para su buen funcionamiento;
- II. Asesorar a cualquier órgano público o privado en la promoción de las actividades de difusión científica y tecnológica;
- III. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo y presentarlo al Consejo para su aprobación;
- IV. Proponer el personal necesario para el funcionamiento de la Dirección General;
- V. Verificar la terminación de los proyectos y la aplicación de sus resultados;
- VI. Ejecutar y dar continuidad a todos los acuerdos aprobados por el Consejo;
- VII. Vigilar y evaluar el desarrollo del Programa;
- VIII. Entregar la información que solicite el Consejo;
- IX. Rendir ante el Consejo informe de sus funciones;
- X. Elaborar el proyecto del Programa que presentará ante el Consejo, para su aprobación;
- XI. Elaborar el plan anual de trabajo, y
- XII. Solicitar la información necesaria, a los centros e instituciones de investigación con las que se lleve en forma coordinada el desarrollo del Programa.

#### **Artículo 18. Grupo de investigadores**

Para el desempeño de sus funciones, la Dirección General en caso de ser necesario, previa aprobación del Consejo y disponibilidad presupuestal, podrá contar con un grupo de investigadores de reconocida experiencia profesional y académica, y contar con una sólida formación en el campo de la investigación científica o tecnológica.

## Capítulo VI Del Director General del Consejo.

### Artículo 19. Requisitos para ser Director General

Para desempeñar el cargo de Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado por lo menos tres años antes del nombramiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Contar con grado de Doctor en cualquier ciencia, vinculado a alguna institución de educación superior o de investigación científica del Estado de Tlaxcala.
- IV. Tener reconocida experiencia en la investigación científica o tecnológica, y
- V. No desempeñar ningún cargo en la administración pública federal, estatal y municipal, al día de su nombramiento.

### Artículo 20. Nombramiento del Director General

El Director General será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo y durará en su cargo seis años y podrá ser ratificado para otro período.

### Artículo 21. Atribuciones del Director General

Son atribuciones del Director General:

- I. Representar legalmente al Consejo, celebrando y otorgando toda clase de actos, instrumentos jurídicos y documentos inherentes al objeto de esta ley;
- II. Administrar la dirección para el buen funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- III. Definir y realizar acciones específicas en las áreas de vinculación, difusión, formación de recursos humanos, informática, colaboración institucional y otras;
- IV. Gestionar y obtener recursos para el financiamiento de los programas y proyectos de investigación;
- V. Gestionar y obtener recursos para la formación de recursos humanos altamente calificados;
- VI. Colaborar con otros organismos relacionados con la investigación científica y desarrollo tecnológico;
- VII. Autorizar previa disponibilidad presupuestal, los recursos necesarios para la ejecución de los proyectos;
- VIII. Asistir a las sesiones que realice el Consejo;
- IX. Entregar al Consejo informes semestrales relativos al desarrollo del programa y de sus funciones;
- X. Convocar a los sectores público, social y privado de la entidad a participar en la elaboración de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento;
- XI. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones, y
- XII. Las demás que le confiera la ley, su reglamento y el Consejo.

## Capítulo VII

## Del Área de Información y Documentación Científica y Tecnológica.

### Artículo 22. Área de información y requisitos de su titular

El área de información dependerá de la Dirección General y estará a cargo de un Director que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19 de esta ley, a excepción de la fracción III que deberá contar con el grado de Maestro.

### Artículo 23. Actividades del área de información

El área de información proporcionará y garantizará la información, participación, permanencia, documentación y realización de actividades orientadas a la difusión de la ciencia y tecnología.

### Artículo 24. Información y documentación pública y reservada

La información y documentación serán en general accesibles al público, con excepción de aquella, que por acuerdo del Consejo y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, deba ser considerada como reservada.

### Artículo 25. De la propiedad intelectual y de su explotación patrimonial

El Consejo deberá establecer los criterios para asegurar la reserva de los derechos de propiedad industrial e intelectual, así como las reglas de confidencialidad aplicables, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

### Artículo 26. Integración de la información

El área de información contará con la información de carácter estatal relativa a:

- I. Infraestructura destinada a la ciencia y tecnología;
- II. Registro Estatal de Investigadores;
- III. Material destinado y recabado respecto de la aplicación, avances y evaluación del programa;
- IV. Fuentes de financiamiento de los proyectos de investigación del programa;
- V. Servicios prestados por los centros e institutos de investigación, así como de los particulares vinculados con esta área, y
- VI. Convenios celebrados en esta materia.

### Artículo 27. Objetivos del Padrón Estatal de Investigadores

El padrón estatal de investigadores tendrá como objetivos:

- I. Contribuir a que los investigadores cuenten con el reconocimiento nacional e internacional respecto de sus actividades;
- II. Gestionar el otorgamiento de becas para los investigadores de la entidad, y
- III. Fomentar la formación de cuadros de investigadores de alto nivel.

## Capítulo VIII Del Área de Consulta y Participación Ciudadana.

### Artículo 28. Área de consulta y requisitos de su titular

El área de consulta dependerá de la Dirección General y estará a cargo de un Director que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19 de esta ley, a excepción de la fracción III que deberá contar con el grado de Maestro.

#### **Artículo 29. Objeto del área de consulta**

El área de consulta tiene por objeto asesorar y promover la participación ciudadana para el planteamiento de propuestas y estrategias con fines científicos y tecnológicos.

#### **Artículo 30. Fomento y recopilación de información**

El área de consulta fomentará que las entidades públicas, privadas, ayuntamientos y organismos involucrados en esta materia recopilen información sobre las necesidades que existan en esta materia.

#### **Artículo 31. Atribuciones del área de consulta**

Son atribuciones del área de consulta:

- I. Servir como vínculo entre la ciudadanía tlaxcalteca y el Consejo;
- II. Identificar las áreas y problemas en materia de ciencia y tecnología de los diversos municipios y regiones del Estado;
- III. Formular y proponer las acciones específicas para atender las demandas ciudadanas;
- IV. Opinar en la elaboración del Programa, y
- V. Atender las tareas que le encomiende el Consejo y la Dirección General.

#### **Artículo 32. Requisitos de la consulta**

Los mecanismos e instrumentos sobre los cuales se regirá la consulta serán establecidos por el Consejo, quien acordará lo conducente, en cuanto a su creación, objetivos, métodos y técnicas, de acuerdo a lo que establece esta ley y su reglamento.

### **Capítulo IX De la Contraloría Interna.**

#### **Artículo 33. Naturaleza jurídica y organización de la Contraloría Interna**

La Contraloría Interna dependerá de la Dirección General, y estará a cargo de un Contralor Interno, el cuál será propuesto por el Director General y aprobado por el Consejo.

El Contralor Interno, podrá auxiliarse del personal de apoyo necesario de acuerdo con las necesidades del servicio y de la disponibilidad presupuestal.

El Contralor Interno deberá tener título legalmente expedido en alguna de las áreas económico-administrativas y contar con experiencia mínima de cuatro años.

#### **Artículo 34. Atribuciones de la Contraloría Interna**

Son atribuciones de la Contraloría Interna:

- I. Vigilar la correcta aplicación de los recursos que disponga el Consejo;
- II. Vigilar el uso adecuado de los materiales técnicos, financieros y humanos, de que disponga la Dirección General;
- III. Realizar auditorias y dictaminar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los proyectos, así como si la ejecución se ajusta a las especificaciones, términos y montos aprobados, y

IV. Las demás que disponga el reglamento.

## Capítulo X Del Foro Consultivo.

### Artículo 35. Objetivo del Foro Consultivo

El Foro Consultivo es el instrumento de difusión, consulta, promoción e interrelación del Consejo. Su principal objetivo es impulsar y retroalimentar al Sistema, en un marco de participación multidisciplinaria.

### Artículo 36. De la organización y funcionamiento del Foro Consultivo

El Foro Consultivo será presidido por el Gobernador, en las sesiones que realice y podrá ser suplido en sus ausencias por quien éste designe.

El Foro Consultivo sesionará una vez al año, en la fecha que determine el Consejo y a convocatoria de esta podrá celebrar sesiones extraordinarias.

Para la celebración de sus sesiones se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros.

En forma previa a la sesión se les comunicará a sus integrantes la normatividad que regula el desarrollo de las sesiones del Foro Consultivo, así como los mecanismos de participación de sus miembros.

### Artículo 37. Integración del Foro Consultivo

El Foro Consultivo estará integrado por:

- I. Presidencia, a cargo del Gobernador del Estado;
- II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del Director General;
- III. Un Sector de Coordinación con las instituciones de educación e investigación científica y tecnológica, que será presidido por el Titular de la Unidad de Servicios Educativos y de la Secretaría de Educación Pública del Estado, quien invitará a participar a las dependencias e instituciones siguientes:
  - a) El representante federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;
  - b) El representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
  - c) El Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
  - d) Los rectores de las universidades privadas, mayormente vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico del Estado, y con reconocimiento de validez oficial de estudios;
  - e) Los directores de los institutos tecnológicos del Estado;
  - f) Los directores de las instituciones formadoras y actualizadoras de docentes, e
  - g) Los directores de los institutos y centros de investigación científica en el Estado.
- IV. Sector de Coordinación con las instituciones públicas, estatales y federales, vinculadas con el Sistema y presidido por el Secretario de Gobierno, quien invitará a participar a los representantes de esas instituciones, pudiendo agruparse en los comités técnicos siguientes:
  - a) Política interior: Para asuntos relacionados con el gobierno, seguridad y defensa, procuración e impartición de justicia, finanzas públicas y administración y control gubernamental;

- b) Política económica: Para asuntos relacionados con el desarrollo industrial, comercial, de turismo y servicios, energía, comunicaciones y transportes, desarrollo urbano y vivienda, desarrollo agropecuario, rural, alimentario, forestal y pesquero, e
  - c) Política social y de preservación: Para asuntos relacionados con el desarrollo social, salud, trabajo, educación, ecología y sanidad.
- V. Sector de Coordinación con las empresas de producción de bienes o prestación de servicios, conformado por las representaciones empresariales relacionadas con el desarrollo del Sistema. Este sector estará presidido por un representante común y se invitará a integrarse a las representaciones siguientes:
- a) Cámaras y agrupaciones industriales del Estado;
  - b) Cámaras y agrupaciones comerciales del Estado;
  - c) Cámaras y agrupaciones de servicios del Estado;
  - d) Agrupaciones productivas del Estado, en los sectores agropecuario, forestal y pesquero;
  - e) Cámaras o agrupaciones nacionales con actividad relevante en la entidad, e
  - f) Aquéllas otras que determine la Presidencia de este sector.

Los integrantes del Foro Consultivo fungirán en el desempeño de su encargo de manera honorífica.

#### **Artículo 38. De la información proporcionada por el Foro Consultivo**

En la sesión anual del Foro Consultivo, del ejercicio fiscal correspondiente, el Consejo dará a conocer a los miembros de la misma lo siguiente:

- I. La instrumentación o los avances alcanzados en el desarrollo del Programa de Ciencia y Tecnología del Estado, elaborado y aprobado por el Consejo;
- II. El presupuesto de ingresos y egresos así como de los programas de trabajo del Consejo y de su Director General para el siguiente año, así como el informe financiero respectivo;
- III. Los estatutos y las normas del Consejo destinados a regular su organización o funcionamiento, en caso de reciente expedición, o bien sus respectivas reformas, así como la normatividad para el otorgamiento y administración de apoyos, estímulos y reconocimientos a la investigación científica y tecnológica, además de aquélla relacionada con la promoción de las actividades sustantivas, adjetivas y sociales del mismo.

De igual forma, los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Consejo, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y

- IV. Los demás temas que considere la Junta Directiva.

#### **Artículo 39. Participación de los miembros en el Foro Consultivo**

Los miembros participantes en el Foro Consultivo podrán formular, en el ámbito de su competencia, planteamientos y propuestas en materia de desarrollo científico, tecnológico e innovación en el Estado; las cuales serán presentadas en la sesión anual por los respectivos presidentes de los sectores señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 37 de esta Ley.

La Secretaría Ejecutiva será responsable de atender esos planteamientos y propuestas así como de instrumentar, en su oportunidad, las respuestas y acciones que procedan, con el apoyo de los diferentes servicios del Consejo.

Para la celebración de las sesiones, el Consejo aprobará la convocatoria respectiva, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, indicando lugar, fecha y hora en que se celebrará la reunión, así como los asuntos específicos del orden del día.

#### **Artículo 40. Obligaciones de los miembros del Foro Consultivo**

Son obligaciones de los miembros del Foro Consultivo:

- I. Realizar las gestiones necesarias para su acreditamiento, así como asistir a las sesiones a que se les convoque;
- II. Participar en los comités o comisiones en los que se les designe;
- III. Analizar los informes, programas y asuntos que sean presentados en las sesiones;
- IV. Proponer las medidas que fortalezcan el desarrollo científico, tecnológico y de innovación en el Estado, así como aquéllas que coadyuven con el Consejo al cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, y
- V. Las demás que determine el Consejo.

### **Capítulo XI**

#### **De los Criterios para Impulsar, Incentivar y Fomentar la Ciencia y la Tecnología.**

#### **Artículo 41. Criterios para impulsar la ciencia y la tecnología**

Los criterios que regirán los apoyos que el Consejo otorgue para incentivar, apoyar y promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general, así como en particular, los proyectos de ciencia y tecnología, serán los siguientes:

- I. Proyectos que atiendan las demandas y problemáticas en ciencia y tecnología del entorno social del Estado, y estarán encaminados hacia la generación del conocimiento científico y tecnológico;
- II. Otorgar apoyos encaminados a cumplir alguno de los fines siguientes:
  - a) La colaboración interinstitucional y la vinculación de las instituciones científicas y tecnológicas;
  - b) La formación de recursos humanos especializados;
  - c) La generación y ejecución de proyectos de investigación científica y tecnológica;
  - d) La modernización de la tecnología;
  - e) El desarrollo de la actividad científica y tecnológica, e
  - f) La consolidación y crecimiento de las comunidades científicas y tecnológicas.
- III. Seleccionar a las personas físicas o morales a las cuales se les otorguen los apoyos, bajo los criterios de competitividad, equidad y eficiencia;
- IV. Buscar la creación de nuevas unidades de investigación;
- V. Fomentar el cuidado del ecosistema y del medio ambiente;
- VI. Promover las innovaciones científicas y tecnológicas o el desarrollo de éstas en los programas y actividades del gobierno estatal y municipal;
- VII. Buscar la generación de mayores beneficios en la educación;

- VIII. Difundir la ciencia y tecnología sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse, y
- IX. Todas aquellas que de manera enunciativa más no limitativa tengan como propósito promover y fomentar la ciencia y la tecnología.

#### **Artículo 42. Estímulos y exenciones fiscales**

El Consejo colaborará con el Ejecutivo del Estado en la determinación, instrumentación y divulgación de aquellos estímulos fiscales o exenciones que, conforme a la legislación y normatividad aplicable, se otorgarán a las empresas relacionadas con el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en el Estado.

### **Capítulo XII Del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología.**

#### **Artículo 43. Definición del Programa**

El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, es el instrumento rector que contiene la política enfocada a la investigación científica y desarrollo tecnológico del Estado, elaborado conforme al contenido del Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa se actualizará cada dos años, considerando la preservación de objetivos de mediano y largo plazo.

#### **Artículo 44. Diseño del Programa**

El Programa se diseñará con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los centros o institutos de investigación y organismos privados, así como la participación ciudadana, y las propuestas presentadas ante el Foro Consultivo.

#### **Artículo 45. Requisitos del Programa**

El Programa contendrá los requisitos mínimo siguientes:

- I. Justificación, visión, misión y objetivos que se persiguen, para mejorar el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- II. Identificación de las áreas o sectores sobre el que se ejecute;
- III. Dependencias, instituciones o actores involucrados y el papel que desempeñarán en el fortalecimiento de la investigación de la ciencia y tecnología;
- IV. Instrumentos o mecanismos a través de los cuales se cumplirán los objetivos, y
- V. Medios de difusión y mecanismos de vigilancia y evaluación.

### **Capítulo XIII De la Vinculación entre los Sectores Público y Privado.**

#### **Artículo 46. Vinculación entre los sectores público y privado**

El Consejo establecerá los instrumentos o mecanismos eficientes y funcionales de vinculación entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, instituciones públicas y privadas de educación en sus respectivos ámbitos de competencia, para promover la innovación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

#### **Artículo 47. Mecanismos de vinculación**

La vinculación podrá ser multidisciplinaria e interinstitucional, en la cual se buscará la coordinación de acciones encaminadas hacia la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico, tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores público, social y privado y la orientación del trabajo en la infraestructura estatal.

#### **Capítulo XIV** **De la Vinculación entre la Investigación y la Educación.**

##### **Artículo 48. Investigación científica y su vinculación con el sector educativo**

La investigación científica y tecnológica que el Gobierno del Estado apoye en los términos de esta ley, buscará contribuir a desarrollar un sistema de educación, formación y capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico.

##### **Artículo 49. Instituciones públicas de educación superior y cultura científica**

Las instituciones públicas de educación superior coadyuvarán a través de sus investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado, a través de la promoción de la cultura científica como parte del Sistema.

Así mismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnológica en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

##### **Artículo 50. Reconocimiento de logros sobresalientes en la investigación científica y tecnológica**

El Consejo reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y promoverá que su actividad de investigación contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, así como, la divulgación de la ciencia y la tecnología en general, a través de los programas que para tales efectos instrumente el Gobierno del Estado.

##### **Artículo 51. Promoción de métodos y programas con las autoridades educativas federal y estatal**

El Director General promoverá ante la autoridad educativa federal y estatal, el diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y tecnología en todos los niveles de educación.

#### **Capítulo XV** **De la Formación y Capacitación de Recursos Humanos.**

##### **Artículo 52. Formación y capacitación de recursos humanos**

El Consejo propondrá a las autoridades educativas y laborales, normas y criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación y capacitación de recursos humanos, en las diversas áreas del conocimiento científico y tecnológico.

##### **Artículo 53. Estrategias en la formación de recursos humanos**

Para la formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica el Consejo deberá:

- I. Promover acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico;
- II. Fomentar la creación de programas de posgrado;
- III. Establecer programas de apoyos y becas para la realización de estudios encaminados a la formación de los recursos humanos que satisfagan las necesidades del conocimiento y la investigación en las áreas prioritarias para el desarrollo de la Entidad, y
- IV. Apoyar la integración de las comunidades científicas y tecnológicas del Estado.

#### **Capítulo XVI**

## De la Difusión y Reconocimiento.

### Artículo 54. Mecanismos de fomento de la ciencia y la tecnología

El Consejo fomentará la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y la tecnología, mediante los mecanismos siguientes:

- I. Fomentar e intercambiar información en materia de ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo del conocimiento;
- II. Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población en general, el interés por la formación científica y tecnológica, y
- III. Promover la producción de materiales cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico y tecnológico.

### Artículo 55. Premio estatal de ciencia y tecnología

El premio estatal de ciencia y tecnología tiene como finalidad reconocer, promover y estimular la investigación científica y tecnológica, realizada de manera individual o colectiva por tlaxcaltecas o residentes en la entidad, cuya obra en estos campos sea acreedora de distinción, previa deliberación del Consejo.

### Artículo 56. Premio anual y convocatoria

El premio será entregado anualmente por el Consejo, dentro de la reunión anual ordinaria del Foro Consultivo, de conformidad con las bases contenidas en la convocatoria que para tal efecto se expida.

## Capítulo XVII De las Disposiciones Finales.

### Artículo 57. Relaciones laborales

Las relaciones laborales de los trabajadores de la Dirección General, se regirán de acuerdo a lo establecido en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

### Artículo 58. Responsabilidades

La inobservancia de esta ley por parte de los servidores públicos de la Dirección General, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades y demás leyes aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

### ARTÍCULO PRIMERO. Entrada en vigor de la ley

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### ARTÍCULO SEGUNDO. Prevención presupuestal

El Ejecutivo del Estado establecerá en el Presupuesto de Egresos del Estado, del ejercicio fiscal correspondiente, los recursos necesarios para la integración, instalación y funcionamiento administrativo de la Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala.

### ARTÍCULO TERCERO. Convocatoria para la integración del Consejo

En un plazo de cuarenta días hábiles a la entrada en vigor de esta ley, el Titular del Ejecutivo Estatal convocará a la integración del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala, una vez integrado éste, convocará para la integración del Foro Consultivo.

#### **ARTÍCULO CUARTO. Expedición del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología**

Una vez integrado el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala, en un plazo no mayor de cuatro meses, expedirán el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología y elaborará el proyecto de Reglamento Interior que presentará al Ejecutivo del Estado para su publicación.

#### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

**C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- C. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- C. ADOLFO ESCOBAR JARDINES. - DIP. SECRETARIO..- Rúbricas.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala, a los quince días del mes de diciembre del dos mil tres.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.**

## REFORMAS

- 67 Decreto expedido el 9 de diciembre de 2003, contiene la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el 26 de diciembre de 2003 tomo LXXXII segunda época No. 3 Extraordinario.